

Resolución: R038/2023

Expediente: 8/2016

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 20 de abril de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal de la obligada tributaria GHSL, desde su constitución, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 8/2016.

I. ANTECEDENTES

1.- GHSL es una entidad dedicada a realizar negocios inmobiliarios, con domicilio fiscal y social desde su constitución el 17 de enero de 2013 en Bilbao (Bizkaia).

Desde junio de 2014 está dada de alta en IAE en comercio al por menor de materiales de construcción y artículos y mobiliario de saneamiento, así como comercio al por menor de vehículos.

2.- Dicha dirección corresponde a un centro de negocios denominado BCSL, que está dado de alta en el IAE en servicios financieros y contables.

3.- Por parte de la DFB se realizó una comprobación acerca del domicilio fiscal de GHSL, del que resultaron las siguientes circunstancias con trascendencia tributaria:

a.- BCSL no tiene suscrito ningún contrato con GHSL.

b.- Se ha emitido una factura a la empresa de asesoramiento fiscal E por colaboración prestada en relación con la empresa GHSL.

c.- El administrador único y socio único de GHSL fue D. LQR, con residencia habitual en Camargo (Cantabria), hasta el momento de transmisión de las participaciones el 11 de febrero de 2014 a D. LGR, con domicilio en Cantabria, aunque empadronado en Canarias, quien pasó a ser administrador único y es el único trabajador.

d.- En una reunión celebrada en el referido centro de negocios con D. LGR, en una sala sin documentación de la entidad, manifiesta que la contratación general la efectúa desde donde se encuentre en cada momento.

También señala que la contabilidad se lleva por E, que también custodia los libros contables. Añadió que E le factura por sus servicios en varias sociedades de las que es administrador, que se encuentran, con la sola excepción de GHSL, en Cantabria.

También señaló que la facturación por los servicios que presta BCSL, incluida la utilización puntual de alguna sala, se realiza a E.

e.- El representante de E aportó una factura a GHSL por la regularización de la situación en el Registro Mercantil.

f.- GHSL tiene una cuenta abierta en C en una sucursal de Algorta (Bizkaia).

g.- El inmovilizado es maquinaria y varios vehículos, que se encuentran en el domicilio del socio único.

h.- Las declaraciones tributarias se presentan por la entidad cántabra CYTSL.

i.- Todos sus clientes y proveedores se hallan en territorio común.

4.- El 30 de septiembre de 2015 se formuló solicitud de cambio de domicilio fiscal a la AEAT.

5.- El 18 de febrero de 2016 la AEAT respondió rechazando la propuesta en base a las conclusiones derivadas de sus comprobaciones, en el curso de las cuales se constataron las siguientes circunstancias con trascendencia tributaria:

a.- En el domicilio fiscal del administrador no se le encuentra, ni hay buzón ni se ha podido obtener información de ningún vecino.

b.- Los clientes y proveedores son de Cantabria o Asturias.

c.- La sociedad es titular de diversos bienes inmuebles en Cantabria.

d.- Desde el 7 de mayo de 2015 la sociedad participa en un 33% en PPSL, con domicilio en Gran Canaria.

e.- La actividad de comercio al por menor de vehículos terrestres se desarrolla en Gran Canaria.

f.- La obligada tributaria no acudió a las oficinas de BCSL más de 2 o 3 veces.

Hay que señalar que el informe emitido el 30 de noviembre de 2015 por la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco concluye que la obligada nunca ha tenido el domicilio fiscal en Bilbao.

No obstante, la Delegación Especial de la AEAT en Cantabria no acepta que el domicilio fiscal radique en Cantabria y la Delegación Especial de la AEAT en Canarias tampoco acepta que radique en su territorio.

6.- El 24 de febrero de 2016 la DFB planteó el conflicto que se ha tramitado bajo el número de expediente 8/2016, por el procedimiento ordinario, sin que la AEAT haya formulado alegaciones iniciales ni finales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el conflicto de acuerdo a lo previsto en el art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, que señala que es función suya:

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Postura de la Junta Arbitral

De los datos y antecedentes que obran en el expediente queda acreditado que la sede de dirección efectiva no se desarrolla en el lugar donde radica el domicilio social.

Sobre la posibilidad de que el domicilio fiscal radique en otro lugar de Bilbao (Bizkaia), como la sede de E, etc., damos por reproducida la conclusión de la AEAT negando que haya radicado en Bilbao (Bizkaia).

Por lo tanto, todo apunta a que el domicilio fiscal de la obligada radica en territorio común, hecho que parece corroborar el silencio procesal de la AEAT.

Por otra parte, las partes no han aportado indicios suficientes para poder localizar el mismo en Cantabria o en Canarias de acuerdo al criterio de la sede de dirección efectiva, por lo que por aplicación del criterio residual del mayor valor del inmovilizado y, de conformidad por tanto con la solicitud de la DFB, se entiende que el mismo radica en Cantabria.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que el domicilio fiscal de la obligada tributaria radica, desde su constitución, en Cantabria.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a GHSL.

